



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Deniega Terminación
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Daniel Ramírez Cardona
Ejecutado: Julio Alberto Zuleta Mora
Radicado: 630013103003-2015-00387-00

Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha recibido nueva petición elevada por la apoderada del ejecutado orientada a la terminación del proceso por desistimiento tácito, afirmando que el trámite ha permanecido inactivo por más de dos años.

A ese respecto, cumple indicar que el artículo 317 del C.G.P reglamenta la figura del desistimiento tácito, estableciendo los presupuestos para su configuración, con distinción de la etapa en que se encuentre el asunto.

En esa línea, si se trata de un proceso sin sentencia, basta con que la inactividad se extienda por un año desde la última actuación; si corresponde a un expediente que ya cuenta con aquella o se ha seguido adelante con la ejecución el lapso será de dos años.

Además, ese término es pasible de interrupción, para lo cual bastará una petición de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte.

Se ha dicho por la jurisprudencia que esa interrupción tiene lugar siempre que se trate de peticiones con trascendencia a la definición del proceso, lo que no es aplicable en esta oportunidad en la medida de que la lid ya se encuentra zanjada tras seguirse adelante con la ejecución.

Para el caso, al ser un asunto que cuenta con dicha providencia, es la segunda de las reglas la que resulta aplicable, es decir, dos años, computados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Auscultado el paginario digital se observa que la última actuación corresponde al auto dictado el 28-11-2023 por virtud del cual se

había denegado idéntica petición de terminación por desistimiento.

Tal providencia se dictó a partir de la petición que hiciera la misma memorialista el 17-11-2023, la cual trajo como efecto la interrupción del término de dos años aludido líneas atrás.

Puestas en este orden las cosas, desde la última actuación y hasta el presente no han cursado dos años, lo que conduce a denegar la terminación deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 49 del 08-04-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707bdda3b974461ef0f62526a138a1ee0fe813c0af8718ed42fab6ba805fadd**
Documento generado en 05/04/2024 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>